

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.-**

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º, 5º y 6º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece dentro de sus Prioridades Transversales para el Desarrollo Sostenible del Estado de Michoacán el Desarrollo Humano, Educación con Calidad y Acceso a la Salud, considerando que la educación y la salud son ejes fundamentales del bienestar humano, son tan importantes en el desarrollo de cada individuo de la sociedad que, la Constitución Federal las ha elevado al grado de derechos de todos los mexicanos, por ello se establece como objetivo de la presente Administración el de fortalecer el Sistema Estatal de Educación y Salud con Calidad y Pertinencia que promueva y fortalezca los derechos humanos, las libertades fundamentales, el bienestar social y el desarrollo sustentable ambiental y como líneas estratégicas se propone

intensificar la difusión de acciones y programas de prevención y promoción de la salud.

Que desde el año 2004, México firmó y ratificó el Tratado Internacional denominado Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS) que establece en su artículo 8º que los estados parte deberán adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, promoviéndose activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Que con fecha 30 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para el Control del Tabaco, la cual contempla que es deber de las entidades federativas proteger a la población contra los peligros de inhalar humo de tabaco. Esto se sustenta en el derecho a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, ello considerando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al goce de los Derechos Humanos que otorga la misma y los Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local y sus Leyes Reglamentarias.

Que con fecha 7 de noviembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual no se encuentra armonizada conforme el Convenio Marco de la Organización Mundial

de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), ya que la legislación local contempla que en las universidades o instituciones de educación superior, en las construcciones con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público que cuenten o no con espacios exteriores al aire libre, podrán establecerse zonas exclusivas para fumar o bien declararse espacios cien por ciento libres de humo del tabaco, lo que contradice con lo establecido en el CMCT-OMS, que establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo del tabaco.

Que con fecha 23 de enero de 2017 se realizó el Foro Estatal para la Armonización de la Ley de Protección a los No fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que participaron representantes de la Organización Mundial de la Salud, de la Organización Panamericana de la Salud, y de la Comisión Nacional Contra Riesgos Sanitarios; Foro en donde se dio a conocer que en México más de 43 mil muertes anuales son por causas atribuibles al tabaco, lo que representa el 8.4% de todas las muertes que se producen en el país; en Michoacán 412 mil personas son fumadores activos, a nivel secundaria, por lo que se presenta una prevalencia de tabaco en el último año de 13.5% mayor respecto al resto del país, en consecuencia se acordaron diversas acciones por parte del sector salud del Estado, así como la presentación del proyecto de reforma a la Ley de la materia con la finalidad de que se establezcan espacios cien por ciento libres de tabaco en el Estado.

Que por lo antes expuesto, es necesario reformar nuestra legislación local, estableciendo espacios cien por ciento libres del tabaco para con ello garantizar la protección más amplia a la salud de las y los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo y las fracciones III, V y VI del artículo 2; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 3; artículos 4, 5; las fracciones IV y V del artículo 6, la fracción VI del artículo 7; la fracción I del artículo 12; artículos 14, 15, 17 y 36; y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 3; y la fracción VI al artículo 6, así como los párrafos 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º al artículo 16, de dicha Ley, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN CONTRA EL HUMO DEL TABACO
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

ARTÍCULO 2.- ...

De la I a la II ...

III. Proteger los derechos de la población a vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;

IV...

V. Promover una cultura de respeto para los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, establecidos en esta Ley;

VI. Establecer en los sectores público, privado y social, políticas saludables para la protección contra la exposición al humo de tabaco;

De la VII a la VIII ...

ARTÍCULO 3.- ...

- I. Área física cerrada: Aquel espacio con acceso a todo el público cubierto por un techo o que tenga como mínimo una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y que su estructura sea permanente o temporal;**
- II. Autoridad Sanitaria: El Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y los Ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia;**
- III. COEPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;**

- IV. Construcciones: Aquella edificación o local público o privado que se destine al comercio, enseñanza, recreación o trabajo;**

- V. Denuncia Ciudadana: La queja hecha ante la autoridad competente por cualquier persona, respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables;**

- VI. Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y que la estructura sea permanente o temporal;**

- VII. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público, o en todo sitio de concurrencia colectiva, así como las puertas de acceso a los mismos, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;**

- VIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;**

- IX. Fumador: A la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión del tabaco;**

- X. **Fumar:** Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco, incluyendo el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

- XI. **Humo de tabaco:** Al que se desprende de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;

- XII. **Ley:** La ley de Protección a la Población contra el Humo del Tabaco para el Estado de Michoacán de Ocampo;

- XIII. **Lugar de Trabajo:** Aquel utilizado por las personas durante su trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no solo el sitio donde se realiza el trabajo sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, entre otros, con carácter enunciativo mas no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escaleras, vestíbulos estacionamientos, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías, instalaciones anexas como cobertizos, incluyendo aquellos lugares contratados para la realización de eventos y los vehículos que se utilizan para su labor;

- XIV. **Productos del tabaco:** Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte, utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

- XV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;**
- XVI. Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto y cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas; para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, practicas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas entre otros;**
- XVII. Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;**
- XVIII. Verificador: Al servidor público designado por la autoridad sanitaria competente, cuya función es practicar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones normativas en la materia; y,**
- XIX. Visitas de verificación: Al acto de autoridad sanitaria competente, mediante el cual se realiza la vigilancia respecto al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones normativas en la materia.**

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos estará a cargo de la Secretaría a través de la COEPRIS, la que deberá coordinar sus acciones con los ayuntamientos; la Secretaría de Gobierno; de Seguridad Pública; de Educación; de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial; de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; de Cultura; el Instituto de la Juventud Michoacana; la Dirección de Tránsito Estatal y las direcciones de Tránsito municipales; la Procuraduría General de Justicia del Estado; los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y otras autoridades competentes, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en el ámbito de su respectivas competencias.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de las instancias administrativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente Ley y ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley:

De la I a la III ...

IV. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias;

V. Los colegios de profesionistas de todas las disciplinas de la salud; y,

VI. La sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 7.- ...

De la I a la V ...

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso, consumo de productos del tabaco y la exposición a su humo;

De la VII a la XII ...

ARTÍCULO 12.- ...

...

I. Apoyar institucionalmente a la población que desee abandonar el consumo de tabaco;

De la II a la V ...

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco definidos en esta ley.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, deberán fijar de forma permanente en el interior y exterior de los mismos de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio cien por ciento libre de humos de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y que contenga el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la entrada del lugar, deberá existir un letrero que indique que la persona deberá apagar su cigarro antes de ingresar, debiendo colocar para ello un cenicero, conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuo de productos de tabaco, aun estando apagados.

ARTÍCULO 15.- En las construcciones con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público que cuenten con espacios al aire libre, podrá fumarse en los mismos, debiendo adecuarse a las características descritas en el artículo 3 fracción VI de esta ley, además, deberán estar completamente separados e incomunicados de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a distancia que establezca el Reglamento de la presente Ley, de cualquier

puerta, ventana o baño que comunique con los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público, no deberán permitir el acceso a menores de edad, aun acompañados por adultos, y deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la Presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios, administradores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, estarán obligados a hacer respetar lo dispuesto en la presente Ley en sus respectivas áreas de responsabilidad.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de la población, el propietario, administrador o responsable de un área física cerrada con acceso al público, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los sitios de concurrencia colectiva, tendrán la obligación de que cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle se traslade al espacio de aire libre para fumar, si es que se cuenta con él; de negarse suspenderle el servicio y pedirle que se retire de las instalaciones; si aún opone resistencia, dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

Para el caso de los vehículos de transporte público, si alguna persona fuma en su interior, se le deberá solicitar que apague su cigarro, si no acepta, se le solicitará abandone el vehículo y si opone resistencia, se dará aviso a la autoridad competente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que el propietario o titular del local, establecimiento o vehículo, de aviso a la fuerza pública y le sea entregado por esta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de las medidas referidas, quedarán establecidas en el reglamento respectivo que al efecto se expida.

Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias de los sectores salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón o superior jerárquico su intención de dejar de fumar, este deberá proveerle las facilidades en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

ARTÍCULO 36.- ...

I. De setenta hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a quien consume o tenga encendido cualquier producto de tabaco en las construcciones y espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y,

II. De dos mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de una construcción o un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 28 de julio de 2017.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 3; ARTÍCULOS 4, 5; LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12; ARTÍCULOS 14, 15, 17 Y 36; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 3; Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 6, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS 2º, 3º, 4º, 5º, Y 6º AL ARTÍCULO 16 DE DICHA LEY-----